

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IVa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta Ciudad, para dictar sentencia en autos: “DZTAVO S/INSPECCION A VALLE MANZANO S.A. (FRUTICULTURA)-(Expte. N° 43082-D-2017) S/APELACION Ley 24.557” (EXPTTE. CTC-18048-2017).

De acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Santos, quien dijo:

I.- Vienen los presentes al Acuerdo con motivo de la elevación que hiciera el Sr. Subdirector Zonal de Trabajo de Cinco Saltos, de la Secretaría de Estado de Trabajo, fojas 211 de los presentes, a fin de resolver el recurso de apelación impetrado a fs. 194 por la firma VALLE MANZANO S.A., contra la Resolución n° 1.844/17 emitida por la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, mediante la cual impone la sanción de multa a la presentante por la suma de \$ 26.580,00, equivalentes a tres salarios mínimos vitales y móviles, por infracción a las siguientes normas laborales : 1.- Artículos 52, 54 y 55 de la Ley de Contrato de Trabajo 2.- Artículo 27 de la Ley de Riesgos del Trabajo, y 3.- Decreto Nacional 1567/74, todo con motivo del acta de inspección n° 207.748, de fecha 07 de Marzo de 2.017.

----- Se agravia la recurrente en general que dicho acto administrativo le causa gravamen irreparable y no ha tenido en cuenta la presentación realizada por su parte en legal plazo, el día 21 de abril de 2.017, en la cual acompaña la documentación requerida por la inspección, tal la presentación de la nómina del personal asegurado por la ART y pago del seguro de vida obligatorio, que dicha instrumental consiste en adjuntar copia de la póliza respectiva y factura y contrato de ART con su nómina, por tanto, afirma, no ha cometido la infracción tipificada bajo el artículo 27 de la ley 24.557 y por el Decreto Nacional 1.567/74.

----- En acápite por separado refiere que no cumplimentó con la presentación del Libro de Sueldos y Jornales por haberse extraviado, acompañando exposición policial, tal se puso en conocimiento del organismo, que toda la información se encuentra en los sistemas de la AFIP – “mi simplificación, empleadores y declaración en línea”.

----- El recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, habiendo ofrecido bien a embargo como garantía de su sostenimiento.

II.- Los antecedentes de la causa son:

II.- 01.- A fojas 01 obra acta de inspección n^a 207.748 de fecha 07 de marzo de 2.017, requiriendo a la firma inspeccionada la siguiente documentación laboral: 1.- Libro de Sueldos y Jornales, artículos 52, 54 y 55 LCT.- 2.- Recibos de sueldos del personal, artículos 138/140 LCT.- 3.- Contrato de afiliación a una ART, artículo 27, Ley 24.557 con comprobante de último pago.- 4.- Artículo 31 punto 2 b) Ley 24.557 de notificación al personal sobre la identidad de la ART en la que se encuentran asegurados.- 5.- Póliza de Seguro de Vida Obligatorio, con nómina de personal ocupado, Ley 16.600 ó Dto. 1.567/74, según corresponda, comprobante de pago.- 6.- Resolución 3399 AFIP con constancias de alta temprana del personal.

II.- 02.- A fojas 18/180 se presenta en la Delegación de Trabajo de Cinco Saltos, Sección Sumarios y Multas la firma inspeccionada formulando descargo y adjuntando diversa documentación requerida por el inspector laboral.

----- II.- 03.- A fojas 181 se certifica que la firma inspeccionada no registra antecedentes en los últimos dos años como infractor de la Secretaría de Trabajo; a fojas 182 obra dictamen circunstanciado acusatorio, dando cuenta la sumariante que la inspeccionada ha dado cumplimiento parcial a los requerimientos de la inspección; mientras que a fojas 183 corre el pertinente dictamen legal.

----- II.- 04.- A fojas 187/189 corre Resolución 1844/17 la cual sanciona con la pena de multa equivalente a tres salarios mínimos vitales y móviles a la apelante por infracción a las siguientes normas laborales : 1º, Artículos 52, 54 y 55 LCT; 2º, Artículo 27 ley 24.557 y, 3º, Decreto Nacional 1.567/74.-- III.- La causa se encuentra en estado de resolución, y de acuerdo a lo estipulado por los artículos 10 y siguientes de la ley 3.803, la Secretaria de Trabajo realiza en la Provincia la inspección y control de los lugares donde se presta trabajo en relación de dependencia para verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, reglamentaciones y resoluciones que rijan tal prestación.- Es decir que su régimen autoriza el control y juzgamiento de infracciones que corresponden a ilícitos de diversa índole.

Tres han sido las infracciones que sirvieran de motivación para el dictado de la resolución apelada, las que serán meritadas por separado.

----- III.- 01.- En referencia a la infracción que se imputa por no haber presentado los

libros de sueldos y jornales previstos por el art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, cabe resaltar que a partir de la sanción de la Ley 26.727, nuevo régimen de Trabajo Agrario, publicada en el Boletín Oficial el 28 de Diciembre de 2.011, se establece como fuentes de regulación de dicho Estatuto, no solo a las disposiciones de dicha ley en primer lugar, sino, en su inciso b), a “la Ley de Contrato de Trabajo, sus modificatorias y/o complementarias, la que será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga al régimen jurídico específico establecido en la presente ley”.--- Como vemos, a partir del dictado de esta nueva normativa, este estatuto particular ha dejado de excluir de sus disposiciones al régimen general establecido por la Ley de Contrato de Trabajo. En efecto, de la conjunción de la norma citada con lo previsto por los artículos 100 y 104 de la ley 26.727 se clarifican las fuentes de regulación del nuevo estatuto.- Dispone el artículo 100 que “las disposiciones de esta ley son de orden público y excluyen las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias en cuanto refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley, conforme lo establecido en el artículo 2do.”, mientras que mediante el artículo 104 se modifica el artículo 2do. de la Ley de Contrato de Trabajo, disponiendo su nueva redacción que la LCT no será de aplicación a los trabajadores agrarios, “...sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen de Trabajo Agrario”.

----- En conclusión, a partir de la vigencia de la ley 26.727, el régimen dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo resulta de aplicación supletoria en tanto exista compatibilidad con la naturaleza y modalidades propias del Régimen del Trabajo Agrario, es decir, que sus disposiciones no se opongan al régimen particular, y en lo que refiere a la cuestión ameritada, al no contener la ley 26.727 normas referidas a las formalidades que deben contener los registros y/o libros de sus trabajadores, a las normas fundantes de la imputación habré de estar, es decir a los artículos 52, 54 y 55 de

la Ley de Contrato de Trabajo.

----- Recordando que la exigencia de llevar documentación laboral obedece a la necesidad de evitar fraudes al ordenamiento jurídico laboral, que pudieren intentarse en perjuicio de los trabajadores, así como contar con el requerimiento de certeza de la naturaleza, tipo y características de la prestación comprometida y sus derivaciones conexas – cargas sociales, obligaciones de la seguridad social, etc. –estableciendo formalidades ineludibles referentes a la registración de la relación de trabajo, tanto para individualizar inequívocamente a los sujetos vinculados como para hacer constar referencias en las que puedan sustentarse derechos de las partes.

----- En este tópico, cabe tener presente que, ante la intimación a presentar el respectivo libro de sueldos y jornales, la sumariada adjunta al momento de efectuar su descargo exposición policial realizada en fecha posterior al acto de inspección, es decir, el día 07 de marzo de 2.017 se labra la correspondiente acta y recién el día 20 de abril da cuenta de su extravío, no adoptando medidas conducentes al respecto, tales como su reconstrucción o bien la tramitación de un nuevo instrumento.- En este sentido, Jorge Rodríguez Mancini, sostiene que siendo el empleador el sujeto obligado a conservar la documentación laboral, en caso de extravío o desaparición de los libros laborales y/o documentación respaldatoria, es exigible a sus representantes la adopción de medidas conducentes a la reconstrucción respectiva (Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo II-561, La Ley).- Siendo pretoriano criterio jurisprudencial que, “...La denuncia policial de extravío de los libros laborales es una manifestación unilateral que no garantiza la existencia previa de la documentación aludida...”(CNATr., Sala III, 31.03.77, voto del Dr., R. Guibourg, Silberberg, G. c/Sturta, E., L.T. XXV-A-5525).

----- No obstante la omisión de subsanar de inmediato la supuesta pérdida de la instrumental indicada, en el particular, la sumariada, como da cuenta el respectivo dictamen acusatorio circunstanciado de fojas 182, ha adjuntado de todo el personal

relevado, no solo recibos oficiales de haberes, sino también los respectivos formularios 931 AFIP, las altas de todos los relevados y constancias de empadronamiento respectivas, instrumentos que descartan de plano cualquier indicio de clandestinidad o informalidad registral, en un alcance total o parcial, de sus operarios, circunstancia que necesariamente debió ser tenida en cuenta al momento de imponer la sanción de multa.

-----III.- 02.- La cuestión referida a la afiliación a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, su listado y constancia de pago.

-----Estimo que se tiene que tener por cumplimentada parcialmente, como lo da cuenta la sumariante a fojas 182, en virtud que, a fojas 106 obra contrato de renovación anual de póliza con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2.016 y vencimiento el 30 de noviembre de 2.017, habiendo acompañado al momento de efectuar su descargo la empresa (dictamen aludido, puntos 6, 7 y 8), los formularios “AFIP 931” con altas y empadronamientos respectivos, dando cuenta la sumariada que “entre la empresa y la ART contratada se encuentran en negociaciones para regularizar su pago”, no obrando

en la causa notificación alguna de rescisión contractual.

----- Dichas conclusiones surgen del propio texto de la ley especial al tratar los contratos de afiliación a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, Capítulo VIII de la Ley 24.557, artículos 26/30, estableciendo el artículo 28, apartado 4) que en caso de incurrir en mora el empleador en el pago de las cuotas del seguro respectivo, el trabajador accidentado tiene derecho a recibir de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo toda la cobertura legal, siempre y cuando la ART no haya rescindido el contrato con anterioridad al siniestro, facultad conferida por el artículo 27, apartado 6), la cual requiere, entre otros requisitos la notificación fehaciente de rescisión contractual y haber incurrido en mora la empleadora por al menos en el pago de dos cuotas mensuales.

----- Por tanto, dado el propio reconocimiento de la sumariada en el sentido que el contrato que adjunta de afiliación se encuentra vigente aunque con negociaciones de regularizar el pago, dicho atenuante deberá ser tenido en cuenta al momento de graduar la sanción apelada.

----- De acuerdo a lo constatado por la oficial sumariante en su dictamen circunstanciado acusatorio, ratificado por la Asesora legal del organismo, fojas 182/183, si bien la sumariada adjuntó la respectiva póliza, esta resultó comprensible solamente a una parte del personal constatado en el acta de inspección que da origen al presente sumario.

----- III.- 04.- Conforme las consideraciones precedentemente expuestas y atento el resultado del tratamiento puntual conferido con relación a las tres cuestiones que resultan objeto de recurso, entiendo que debe hacerse lugar parcialmente al recurso interpuesto, toda vez que, si bien, he de reiterar, en forma incompleta respecto de acreditar alguna obligación formal, la sumariada no posee antecedentes punibles en materia laboral según da cuenta informe de fojas 181 y tal como lo fundamentara en autos “DELEGACIÓN ZONAL DE TRABAJO ALTO VALLE OESTE s/Apelación en autos Delegación Zonal de Trabajo Alto Valle Oeste s/Inspección/Infracción a MABEL BEATRIZ MEO (Rural) (Expte. 103.527-D-2.012)”.- Expediente n° 14.184-CTC-12, en la misión primordial de la policía del trabajo debe prevalecer el espíritu de contralor de dicho organismo, primordialmente con una función eminentemente formativa, docente - el convencer y lograr el cumplimiento de la norma - por sobre la función represiva o punitiva – y consecuentemente recaudatoria de sancionar su incumplimiento.- Es decir, por todos los medios posibles debe tender al aseguramiento, respeto y cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en los contratos constitutivos del orden público laboral, sin que obste a imponer la sanción represiva al haber constatado su incumplimiento.- (Tal como lo sostiene KROTOSCHIN, Ernesto, Tratado de Derecho Del Trabajo, Tomo I, página 577).

----- En función de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 20, 23 y concordantes de la ley 3.803, aplicando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y discrecionalidad, he de proponer al Acuerdo si bien confirmar el tipo de sanción impuesta, multa, aunque reduciéndola a un salario mínimo vital y móvil, dentro de los parámetros y límites autorizados por las normas adjetivas citadas supra.

----- VI.- Por todo lo expuesto, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

-----IV.- 01.- Hacer lugar parcialmente al recurso impetrado a fojas 194 por la infraccionada, VALLE MANZANO S.A., confirmando la sanción impuesta de multa mediante Resolución 1.844/17, reduciéndola prudencialmente a un salario mínimo vital y móvil.

----- IV.- 02.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. MARIA GRACIELA FERRER, apoderada de la recurrente, de acuerdo a las etapas procesales de la presente causa y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y cts. L. A. y L. 2521 en la suma equivalente a cinco ius, a cargo de su representada.

----- Lo que así voto.

Los Dres. Luis E. Lavedan y Luis F. Méndez, adhieren al voto precedente.

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso impetrado a fojas 194 por la infraccionada, VALLE MANZANO S.A., confirmando la sanción impuesta de multa mediante Resolución 1.844/17, reduciéndola prudencialmente a un salario mínimo vital y móvil.

----- II.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. MARIA GRACIELA FERRER, apoderada de la recurrente, de acuerdo a las etapas procesales de la presente causa y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y cts. L. A. y L. 2521 en la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$5.345.-) -M.B.: 5 IUS-, a cargo de su representada.

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la letrada interviniente que deberán acreditar una cuenta bancaria de titularidad de los mismos, a fin de efectuar la correspondiente transferencia bancaria, de conformidad con lo dispuesto por Resolución N° 812/16-STJ, acompañando a tal fin, constancia en la que figuren los siguientes datos: N° de cuenta, CBU, CUIL/CUIT, entidad bancaria y titularidad.

IV.- Téngase por debidamente oblatos los Tributos de Ley por la apelante, conforme declaración jurada y constancia de pago obrantes a fs. 213.

Cúmplase con la Ley N° 869.

----- V.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis E. Lavedan y Dr. Luis F. Méndez, por ante mí que certifico.

DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. RAUL F. SANTOS

Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Dra. LAURA PÉREZ PEÑA
Secretaria de Cámara